RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1196/2021/III/O

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por e a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00576019.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 14

PUNTOS RESOLUTIVOS **18**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintidós de julio de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación[1], generándose el folio 01017621, donde requirió conocer lo siguiente:

> ...
> *SOLICITO SE ME INFORME COMO SE ENCUENTRA INTEGRADA LA TOTALIDAD DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE LA SECRETARIA.*
> *DERIVADO DE LO ANTERIOR REQUIERO LA NOMINA (CFDI) DONDE CONSTE EL SUELDO NETO Y PRESTACIONES DE CADA SERVIDOR PUBLICO (PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES).*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

...

2. **Respuesta.** El **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **cuatro de septiembre de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **seis de septiembre de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1196/2021/III/O. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **trece de septiembre de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **catorce de octubre de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado compareció a través de correo electrónico oficial, mediante oficio SEV/UT/1644/2021 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y anexos, acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar el mismo día de su comparecencia.

8. **Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 7 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 8- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que son unos documentos que refieren ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuestas que otorgó el ente obligado mediante oficios del Director de Nominas, la Directora de Recursos Financieros y el Jefe del Departamento Normativo y Control Docente, quienes se pronunciaron al tenor siguiente:

Oficio SEV/OM/DN/3770/2021 de la Dirección de Nóminas

> ...
> *De acuerdo con la solicitud de entregar los CFDI de la Nómina**, hago de su conocimiento que no es posible entregar la información requerida ya que resulta excesiva**, conforme al numeral II del Articulo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica. No omito manifestarle que, en cuanto hace a los trabajadores del Sistema Federal, no se cuenta con la información requerida ya que, de acuerdo con el documento denominado "Disposiciones específicas que deberán observar las entidades federativas para registrar cada nomina", en su numeral 26, corresponde a la Dirección General de Administración del Sistema de Administración de Nomina, realizar el timbrado de nómina*

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

correspondiente. El documento puede consultarse en el sitio electrónico institucional: https://www.gob.mx/sep/documentos/fone-disposiciones-especificas-que-deberan-observar-las-entidades-federativas-para-registrar-cada-nomina.

Con la finalidad de dar a conocer la información sobre las percepciones y deducciones de cada servidor público, le informo que esta puede ser consultada en la página de la Secretaría de Educación de Veracruz en https://www.sev.gob.mx/transparencia/#!/

...

Énfasis propio

Oficio SEV/OM/DRF/02553/2021 de la Dirección de Recursos Financieros

...

*Por lo que respecta a la nómina donde conste el sueldo neto y prestaciones de cada servidor público incluyendo sus percepciones y deducciones, cabe mencionar que en cumplimiento a lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica y, en los Lineamientos Técnicos generales para la Publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Titulo Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la información correspondiente a la **gratificación extraordinaria (compensación)**, se encuentra disponible para la consulta en dicha plataforma a través de la dirección electrónica https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa.*

No omito mencionar que, una vez que se haya ingresado a la plataforma, se deberá realizar una serie de pasos para desplegar la información en comento, como son: elegir la entidad federativa, la Institución, que en este caso es la Secretaría de Educación; posteriormente deberá indicar el ejercicio a consultar y por ultimo en la parte inferior, el apartado de Sueldos, el cual desplegará el listado de todos los trabajadores de la Secretaría de Educación de Veracruz, o en su defecto, realizar la descarga del formato VIIIa correspondiente a la remuneración bruta y neta (compensación).

*Por lo que respecta a los CFDI's, cabe señalar que de acuerdo a lo estipulado en la Ley numero 875 de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículos 60 fracción I, 72 y 76 fracción III; Ley Numero 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42; Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas en sus artículos noveno y trigésimo octavo fracción I, y los criterios 19/17 y 18/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **y debido al gran volumen que representa la totalidad de los registros de la nomina del personal adscrito a esta Secretaría de Educación de Veracruz, no se cuenta con el recurso humano suficiente para llevar a cabo la elaboración de la versión publica de los CFDI's requeridos**; sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, el total de percepciones y deducciones se encuentran disponibles para su consulta en la pagina de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).*

...

Énfasis propio

Oficio SEV/OM/DRH/DNCD/10799/2021 del Departamento Normativo y Control Docente

...

Por lo que respecta a "...requiero la nómina (CFDI) donde conste el sueldo neto y prestaciones de cada servidor público. (percepciones y deducciones)..." le comunico la imposibilidad de emitir respuesta alguna, toda vez que los datos pretendidos no son materia de competencia de la Dirección de Recursos Humanos.

...

18. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

> ...
>
> *PRIMERO. Estoy inconforme con la respuesta que me otorga la Titular de la Unidad de Transparencia, toda vez que solo se concreta a remitirme las tarjetas informativas remitidas por el enlace de la unidad de transparencia de la oficialía mayor, pero no hace una narración lógica jurídica del porque lo expuesto las áreas constituyen una verdadera respuesta.*
>
> *El artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, refiere que los Titulares de la Unidades de Transparencia, deberán otorgar una respuesta dentro de los diez siguientes a la recepción de la solicitud.*
>
> *La real Academia Española define la palabra "Respuesta" como la acción de responder, satisfacción a una pregunta, contestación, efecto de responder, luego entonces resulta inverosímil que la directora de Transparencia solo se concrete a remitir el oficio de la unidad administrativa sin hacer una narración lágica jurídica de ese oficio con mi petición realizada, pues para remitir un simple oficio para que sirve la unidad de transparencia.*
>
> *El dar una respuesta constituye una narración, aunque sea concreta pero ordenada, clara y precisa en la cual resuelva mi petición planteada, en consecuencia, al no haber hecho lo anterior es claro que se vulnera mi derecho de acceso a la información, para remitir oficios cualquier persdona lo puede hacer.*
>
> *SEGUNDO. Estoy inconforme que no se me entreguen los CFDI solicitados aduciendo que es una carga excesiva, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Leyes de transparencia, no limita el derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que los DFDI se general de forma electrónica y es así como los pueden entregar, además no hacen una verdadera interpretación del periodo de entrega de la información basado en los propios criterios que el IVAI tiene, para establecer el período de búsqueda.*
>
> *Lo que pedí fue el soporte documental no que me remitieran al portal de las obligaciones de transparencia como me lo indican. (sic)*
>
> ...

20. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como los oficios indicados en el párrafo 17, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[7].

21. **Comparecencia del sujeto obligado.** El titular de la Unidad de Transparencia en fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, compareció al recurso de revisión, vía correo electrónico institucional y recibido por la secretaría auxiliar en la misma fecha de su comparecencia, mediante el cual de manera anexa proporcionó los oficios SEV/OM/DRF/3132/2021 de

[7] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Recursos Financieros, SEV/OM/DN/4603/2021 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Nominas. Documentales a través de las cuales el sujeto obligado desahoga la vista dada, mediante auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno y donde informan medularmente lo siguiente:

Oficio SEV/UT/1644/2021 de la Unidad de Transparencia

...

En relaciona las atribuciones que le corresponden a la Unidad de Transparencia, en congruencia con la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Publica para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 134, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia ha cumplido con otorgar la respuesta emitida por el área generadora de la información, de forma jurídicamente clara y precisa, de conformidad con la fracción III del artículo en comento; sin ser omisa mencionar que dentro de las atribuciones de la Unidad no se enmarca el generar la información a la petición, debido a que esta Unidad no crea ni resguarda la información de toda la Secretaría, así mismo al no ser autora de la información se encuentra imposibilitada para hacerle cualquier modificación (ampliación o reducción). Por consiguiente, sería ilógico y antijuridico que esta Unidad realizará alteración alguna al oficio otargado por el área administrativa. La función de la Unidad de Transparencia a pesar de ser desestimada, tiene varias atribuciones entre las cuales se destaca ser el enlace (intermediario) entre el solicitante y el área generadora de la información, siendo la obligación de esta Unidad, exhortar a las áreas correspondientes a cumplir con la entrega.

...

Oficio SEV/OM/DRF/3132/2021 de la Dirección de recursos Financieros

...

*Por lo anterior, me permito reiterar a Usted lo señalado en mi similar No. SEV/OM/DRF/02553/2021 de fecha 03 de agosto del año en curso, toda vez que de acuerdo a lo estipulado en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42; Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicos en sus artículos noveno y trigésimo octavo fracción I, y los criterios 19/17 y 18/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y **debido al gran volumen que representa la totalidad de los registros de la nomina del personal adscrito a esta Secretaría de Educación de Veracruz, no se cuenta con el recurso humano suficiente para llevar a cabo la elaboración de la versión publica de los CFDI's requeridos;** sin embargo, como se menciono en el Oficio antes referido, el total de percepciones y deducciones se encuentran disponibles para consulta en la pagina de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).*

...

Énfasis propio

Oficio SEV/OM/DN/4603/2021 de la Dirección de Nominas

...

*De acuerda con la solicitud, **hago de su conocimiento que no es posible entregar la información requerida ya que resulta excesiva**, lo anterior, conforme al numeral II del Articulo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica, ya que la plantilla de **esta Secretaría de Educación de Veracruz (SEV) cuenta con 167, 663 plazas.***

En cuanto hace a los trabajadores del Sistema Federal, no se cuenta con la información requerida ya que, de acuerdo con el documento denaminado "Disposiciones específicos que deberán observar las entidades federativas para registrar cada nomina", en su numeral 26, corresponde a la Dirección General de Administración del Sistema de la Nomina Educativa Federalizada (DGSANEF), por.medio del Modulo Financiero del Sistema de Administración de Nomina, realizar el timbrado de nómina correspondiente.

El documento puede consultarse en el sitio electrónico institucional: https://www.gob.mx/sep/documentos/fone-disposiciones-especificas-que-deberan-observar-las-entidades-federativas-para-registrar-cada-nomina.

No obstante, lo anterior con la finalidad de dar a conocer las percepciones y deducciones de los servidores públicos de la SEV, de conformidad con el articulo 20 de la Ley en comento, hago de su conocimiento que la información puede ser consultada en el siguiente sitio electrónico: https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones

...

Énfasis Propio

22. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

23. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, se desprende que se dolió de no haber obtenido los comprobantes digitales solicitados. De ahí que en este momento se deba verificar si el sujeto obligado proporcionó una respuesta que se ajuste al sistema nacional de acceso a la información que emana del artículo 6° Constitucional.

24. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

25. Ahora bien, de las respuestas proporcionadas se pudo advertir que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud materia del presente recurso a través de los oficios remitidos durante la respuesta a la solicitud y mediante los cuales señaló que la información resultaba excesiva y eso hacía que fuera materialmente imposible hacer entrega de lo solicitado, sin embargo proporciono diversos vínculos electrónicos con la finalidad de que el particular pudiera conocer la información relativa el total de percepciones y deducciones (a su decir) señalando que esta se encontraba publicada en la Plataforma nacional de Transparencia, mismas respuestas que fueron ratificadas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión.

20. Por tal motivo, el ahora recurrente manifestó su inconformidad señalando medularmente que, el actuar de la Unidad de Transparencia no era el adecuado y que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados no le fueron proporcionados

21. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

26. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de

cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

27. Previo al estudió es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente no se inconformó de la información proporcionada relación a como se encontraba integrada la plantilla de personal del sujeto obligado; ya que el ahora recurrente únicamente se agravia de que, **"el actuar de la Unidad de Transparencia no era el adecuado y que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados no le fueron proporcionados",** en consecuencia, se deja intocada la parte de la solicitud relativa a la integración de la plantilla de personal, de la cual no se manifestó agravio alguno por parte del particular, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente[8] dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravio hecho valer por el particular que refiere que el actuar de la Unidad de Transparencia no era el adecuado y que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet no le fueron proporcionados.

28. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

> ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*
>
> *Resoluciones:*
>
> *RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
>
> *RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
>
> *RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

29. Asimismo, toda vez que el particular al formular su solicitud de información no señaló el termino temporal respecto del que se solicitó la información, debe entenderse que lo

[8] Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365

requerido se refirió a la ultima que se hubiese generado a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, esto es, al veintidós de julio de dos mil veintiuno, por lo que, atendiendo a lo solicitado esta será la primera quincena del mes de julio de dos mil veintiuno, resultando aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010, de rubro y contenido:

> ***SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.*** *La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.*

30. Ahora bien, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano garante estima que la respuesta otorgada irroga perjuicio a la parte agraviada, lo anterior es así, toda vez que procede la entrega de la versión pública de la información correspondiente a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, lo cual corresponde al documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley que señala que *"Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

31. Precisando que tratándose de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDIS) o recibos de nómina, este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

32. **Asimismo, este Instituto ha determinado de manera constante y reiterada que cuando se solicitan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o recibos de nómina deben proporcionarse de manera electrónica** al ser evidente que en ese formato se genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

> ...
> ***RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.*** *Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio*

personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

Por lo anteriormente precisado, no le asiste la razón a lo manifestado por las diversas áreas del sujeto obligado que se pronunciaron en su respuesta inicial en el sentido de proporcionar las ligas electrónicas para la verificación de las percepciones y deducciones que a decir del sujeto obligado se encuentra publicadas en la Plataforma nacional de Transparencia (fracción VIII del artículo 15 de la Ley Estatal de Transparencia), aun cuando resulta evidente que ello no comprende los Comprobantes Digitales peticionados, vulnerando con ello el derecho de acceso del particular.

33. Asimismo, la respuesta dada también corresponde a una respuesta incompleta ya que, tanto la Directora de Recursos Financieros como el Director de Nominas, manifestaron que debido al gran volumen que representaba la totalidad de los registros de la nómina del personal adscrito a la Secretaría, no se contaba con el recurso humano suficiente para llevar a cabo la elaboración de la versión publica de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados, aun y cuando pretendió justificar lo solicitado con la obligación de transparencia relativa a sueldos y salarios.

34. Ahora bien, es preciso señalar que, existe en el ámbito informático con una gran variedad de software propietario, libre y gratuito con el cual se puede editar los archivos digitales de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y realizar la entrega de información solicitada, pudiendo además emplear el uso del Test Data. Generador de Versiones Publicas (descargable en el vínculo electrónico **https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-versiones-Publicas** y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto.

35. Adicional a lo anterior, el sujeto obligado tiene el deber de contar con algún programa que permita la protección de datos personales que realiza para su tratamiento, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que los sujetos obligados tienen el deber aplicar las medidas de seguridad en el uso y tratamiento de los datos personales. En este sentido, la disposición es aplicable cuando los sujetos obligados envíen de manera electrónica documentos para dar respuesta a las solicitudes de información, debiendo verificar en todo momento que las versiones públicas que se elaboren de manera digital garanticen la protección de

los mismos; es decir, se debe evitar que los datos confidenciales sean visualizados y/o manipulados cuando se copien de un documento a otro, pues deben ser protegidos con las medidas de seguridad técnicas necesarias, a que se refiere el artículo 3, fracción XXX de la Ley 316 en cita, entendiéndose éstas como el conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con *hardware* y *software* para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. Mismo que, como ya se razonó, si se encuentra a su alcance de forma gratuita y permite la adecuada protección de los datos personales que se testan de manera electrónica.

36. Lo anterior es acorde a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), en el sentido de que: *"para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada".*

37. Ahora bien, en las versiones públicas de los documentos se deben suprimir los datos personales que se encuentren en los recibos, transferencias y/o pagos de salarios según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, que corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, de testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: **"NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA" y "FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE"**, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf, así como el señalado Test Data. Generador de Versiones Publicas, debiendo remitir además el acta por el cual se aprueban dichas versiones.

38. Ahora bien, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia no vulneró lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que atribuyen al titular de la

Unidad de Transparencia el deber de realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante todas las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio 8/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*
> ...

39. Por lo que al haber actuado en los términos que exige la normatividad citada, no dejó de observar el principio de expeditez que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente, aun y cuando las áreas que generan la información solicitada hayan manifestando la imposibilidad de entregar lo solicitado, el actuar de la unidad tal y como se evidenció resultó ajustado a derecho.

40. Por otra parte, no le asiste la razón al solicitante por cuanto a lo manifestado en su primer agravio en el cual indica que la Titular de la Unidad de Transparencia no proporcionó una respuesta toda vez que no realizó una narración lógica-jurídica de lo expuesto por las ares que dieron respuesta a lo solicitado.

41. Al respecto, como se precisó con anterioridad, la Titular de la Unida de Transparencia cumplió con las obligaciones que le imponen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, es decir, la obligación de la Unidad de Transparencia es dar trámite a la solicitud de información y realizar los trámites ante las áreas que son competentes para pronunciarse sobre lo peticionado.

42. Por su parte, el artículo 145 se refiere a que la Unidad debe cumplir con otorgar la respuesta (emitida por las áreas competentes) en un plazo de diez días hábiles, situación que fue debidamente observada por la Directora de Transparencia, de ahí que no se advierta irregularidad alguna.

43. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es parcialmente fundado y suficiente para revocar la respuesta,** motivo por el cual la Secretaría de Educación, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, debiendo proceder de la siguiente forma:

- Proporcione la información consistente en los **CFDIS de nómina de todos los servidores públicos de la primera quincena del mes de julio de dos mil**

veintiuno, en la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de manera electrónica vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico de la parte recurrente.

- Deberá proporcionar la información en versión pública aprobada por el Comité de Trasparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión, pudiendo además emplear el uso de la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf y el Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- Ahora bien, si por alguna razón no puede remitirlas por esas vías, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

IV. Efectos de la resolución

44. De conformidad con el artículo 215, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, las resoluciones del Pleno de este Instituto deben contener, entre otros requisitos, "los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla".

45. Ahora bien, respecto del plazo para el cumplimiento de las resoluciones, los artículos 151, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; y 239 y 240 de la Ley 875 de Transparencia local establecen lo siguiente:

> ...
>
> ***LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***
>
> *[...]*
>
> *Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información.* ***Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.***
>
> ...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

...

Artículo 239. Las resoluciones deberán cumplirse en un plazo no mayor a cinco días, contado a partir de que surta efectos su notificación.

...

Artículo 240. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.
Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, *los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una* ***ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.*** *Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma, dentro de los cinco días siguientes.*

...

46. Si bien las normas transcritas prevén una regla general de plazos no mayores a diez o cinco días para el cumplimiento de las resoluciones, lo cierto es que dicha regla no es absoluta, pues **excepcionalmente y considerando las circunstancias especiales del caso** los Órganos Garantes podrán determinar la ampliación del plazo ordinario para el cumplimiento de la resolución.

47. Sin que obste lo anterior que la norma local faculte a los sujetos obligados para solicitar la ampliación del plazo para el cumplimiento de las resoluciones, pues con independencia del reconocimiento de esa potestad, **este Órgano Garante está facultado para determinar la ampliación por iniciativa propia**, es decir, sin necesidad de que lo soliciten los sujetos obligados, como se desprende lo establecido en el artículo 151, parte final, de la Ley General de Transparencia que señala: "**excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera**".

48. En este orden de ideas, **el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, en por lo menos tres recursos de revisión (el RRA 7676/17[9], el RRA 0161/18[10]; y el RRA 1122/18[11]) **ha determinado ampliar plazos** –de entre tres y seis meses- **para el cumplimiento de sus fallos cuando** se verifican los siguientes supuestos: **1)** exista un **volumen considerable de la información** (miles de hojas); **2) cuando** además **sea necesario elaborar versiones públicas respecto de dicha información**; y 3) por la **cantidad de datos personales susceptibles de resguardarse**[12].

49. Sentado lo anterior, debe precisarse que en el caso se ordenó la entrega de la **versión pública** aprobada por el Comité de Transparencia **de los comprobantes fiscales digitales de todos los servidores públicos,** correspondientes a la primera quincena del mes de julio de dos mil veintiuno, en la que respecto de cada comprobante deben suprimirse datos como: 1) Registro Federal de Contribuyentes, 2) la Clave Única del

[9] Consultable en: http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207476.pdf, página 148.
[10] Consultable: http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/sesiones_publicas/doctos/2018/&a=RRA%20161.pdf.
[11] Consultable:: http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/sesiones_publicas/doctos/2018/&a=RRA%201122.pdf.
[12] Resoluciones que se apoyan en lo establecido en el artículo 157, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala: "Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera".

Registro de Población, 3) el número de seguridad social, 4) el número de cuenta bancario del trabajador, 5) las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, 6) así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador; y 7) el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR.

50. Además, debe tomarse en cuenta que **el total de servidores públicos del sujeto obligado asciende a ciento sesenta y siete mil seiscientos sesenta y tres empleados (167,663) y considerando que existen aproximadamente siete datos que deben suprimirse** en cada uno de los recibos, se concluye que **deben testarse un millón ciento setenta y tres mil seiscientos cuarenta y un (1,173,6641) datos personales confidenciales** para la elaboración de la versión pública de **cada trabajador de la Secretaría de Educación.**

51. Considerando lo anterior, y que aun cuando el derecho de acceso a la información tiene el reconocimiento de un derecho humano, como cualquier otro derecho no es absoluto pues en el caso que nos ocupa, y sin perder de vista la categoría de derecho humano, es innegable que nos encontramos ante una causal extraordinaria para el cumplimiento en tiempo del derecho de acceso a la información de solicitante; **ello debido a: 1) el volumen de información, 2) los implementos y operaciones tecnológicas que deben efectuarse para elaborar las versiones públicas** y **3) la limitación de recursos humanos de los servidores públicos que aunado a la labor de satisfacer la solicitud en comento, deben además realizar actividades cotidianas propias de su encargo.**

52. Con base en lo señalado y bajo el principio general de derecho consistente en que nadie se encuentra obligado a lo imposible, no es factible que el sujeto obligado cumpla en un plazo menor de cinco días la presente resolución; ello porque por una parte para el sujeto obligado no era previsible recibir una solicitud de acceso requiriendo información contenida en un gran cúmulo de documentos y por otra parte, que aún con la ampliación de plazo, el plazo de cinco días resulta insuficiente para la atención debida de la solicitud.

53. En razón de ello, como ya se señaló, deben considerarse las particularidades del caso, para, por un lado, tener la posibilidad material de dar contestación a lo solicitado y, por otro, prever que el sujeto obligado continúe con las labores que le son propias.

54. En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que en el expediente RRA 0161/18, resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **dicho órgano fijó un plazo de tres meses**, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **para el cumplimiento de su resolución considerando el volumen de la información por tratarse de cincuenta mil hojas.** A partir de este parámetro y considerando las particularidades del presente caso, **se advierte una cifra más elevada a la considerada por el órgano garante nacional, respecto del número**

de elementos que debería eliminar o suprimir en la versión pública de los documentos.

55. Lo que se invoca como hecho notorio con apoyo en el criterio de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023; y que evidencia la complejidad que implicará el cumplimiento del presente fallo.

56. **Aunado a lo anterior, al tratarse de información que contiene datos personales, sólo el personal autorizado para efectuar el tratamiento puede en principio de tener acceso a esos datos**, de manera que la cantidad de servidores públicos no podría ampliarse de manera arbitraria respecto de otros servidores públicos ajenos al área que resguarda y/o realiza el tratamiento de la información, lo que aumenta aún más la labor que debe realizar el sujeto obligado considerando el número limitado de servidores públicos que deben llevar a cabo la elaboración de versiones públicas.

57. Por lo antes expuesto, este Instituto determina que el cumplimiento del presente fallo deberá realizarse en un **plazo que no podrá exceder de treinta y seis meses,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 151, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 240, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

58. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[13] **se revoca** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en los párrafos 44 a 57 de este fallo.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

    a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los treinta y seis meses contados a partir de que cause estado la presente resolución[14].

    b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[15].

[13] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.
[14] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.
[15] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

59. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

60. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y nueve de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos